



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00048-00
Demandante	Angie Paola Roderó Ortiz
Demandado	Acto de elección de la mesa directiva para el periodo 2022 del Concejo Distrital de Cartagena de 11 de octubre de 2021
Asunto	Decidir sobre admisión
Auto Interlocutorio No.	077

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar esta demanda de nulidad electoral fue presentada el 24 de noviembre de 2021 (doc. 01) ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de 1 de diciembre de 2021¹ consideró que el acto de designación de los miembros de la mesa directiva del Concejo Distrital de Cartagena conformada el 11 de octubre de 2021, es un acto de elección que no proviene del voto popular; y por ello se encuadra en esa competencia residual prevista en primera instancia para los juzgados administrativos, por lo que ordenó su remisión por competencia a reparto ante los Juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole a este despacho mediante acta de reparto de 15 de febrero de 2022.

En consecuencia, verificada la competencia se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada **ANGIE PAOLA RODERO ORTIZ** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PERIODO 2022 DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE 11 DE OCTUBRE DE 2021**".

Sobre la nulidad electoral el art. 139 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).

-Competencia: Como se dijo en precedencia y conforme la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Bolívar se advierte que este despacho es competente

¹ Doc. 07 decisión objeto de recurso y confirmada 3 de febrero de 2022





por cuanto se trata de un acto de elección distinto al del voto popular, sin que tengan asignada otra competencia ello conforme al art. 155-9 del CPACA²

-Oportunidad: se advierte que la misma ha sido interpuesta dentro del término de caducidad, consagrado en el art. 164 así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (.....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (.....)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, **el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(.....)

Lo anterior por cuanto el término corrió desde el 12 de octubre de 2021 al 25 de noviembre de 2021, y la demanda fue radicada ante el Tribunal el 24 de noviembre de 2021 de acuerdo con el acta de reparto y constancia de radicación visible en doc. 01 que reposa en el expediente digital, se tiene que la misma fue presentada de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad de la acción electoral es lograr el control de la legalidad de una elección o nombramiento de los funcionarios que no reúnen las condiciones legales o constitucionales para ocupar el cargo, o cuando su nombramiento o elección se ha llevado a cabo con desconocimiento de las normas que regulan lo anterior, y dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos por el art. 162 del CPACA, fue presentada dentro del término de caducidad, y este Despacho es competente para conocer de la misma, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el art. 277 del CPACA.

Para la notificación personal se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 8 del decreto 806 de 2020 y 199 del C. de. P.A con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, al correo electrónico señalado en la demanda, y de la misma manera se notificará a los elegidos GLORIA ESTRADA BENAVIDES (Presidente), OSCAR MARIN VILLABA (primer vicepresidente) y CAROLINA LOZANO BENITO REVOLLO (Segunda Vicepresidente), por conducto del Concejo Distrital.

Por lo expuesto este Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

² 9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.





RESUELVE:

1.- Admítase la demanda de Acción electoral presentada por **ANGIE PAOLA RODERO ORTIZ** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PERIODO 2022 DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE 11 DE OCTUBRE DE 2021**”.-

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio a los elegidos GLORIA ESTRADA BENAVIDES, (Presidente) OSCAR MARIN VILLABA (primer vicepresidente) y CAROLINA LOZANO BENITO REVOLLO (Segunda Vicepresidente), por conducto del Concejo Distrital conforme al decreto 806 de 2020 art. 8º, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó artículo 199 CPACA.

Si no se puede realizar la notificación personal de esta providencia dentro de los dos días siguientes, se les notificará mediante aviso conforme a los literales b y c, del numeral 1º del artículo 277 CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Concejo Distrital de Cartagena, al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme num. 2 del art. 277 del CPACA, en concordancia con el decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó artículo 199 CPACA.

4. Adviértase a la parte demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá allegar, junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, y que de no hacerlo se configurará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el artículo 2o del Decreto Legislativo No 806 de 2020, deberá remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de este juzgado **admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

5. Correr traslado de la demanda al demandado por el término de quince (15) días, para que conteste a la demanda y ejerza su derecho de defensa.

6. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

7. Notifíquese por estado al demandante.

8. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, en los términos del numeral 5o del artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe384ec7efcf2f476e85ac7a46e8d937cbb6db6f69b080865b86d83d369a44c

Documento generado en 18/02/2022 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1825781-1-8